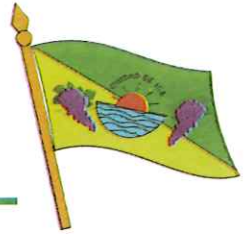




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0035 -2026-GM-MPI

ICA, 26 ENE. 2026

VISTO: Informe Legal N° 045-2026-OAJ-MPI, FUT N° 6763-25, Informe Legal N° 02976-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 000292, Resolución de Gerencia N° 02940-2025-GTMU-MPI, Expediente N° 4368-25, Oficio N° 01219-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

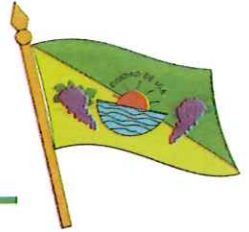
Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, mediante Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional y de la Contraloría General de la República en el Artículo 2°- Tiene como objeto propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación;

Que, el Numeral 4.1 del Artículo 4.- Sistema Nacional de Tesorería 4.1 El Sistema Nacional de Tesorería, establece que es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero y los riesgos fiscales del Sector Público;

Que, De conformidad Artículo 73° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, que establece respecto a la Devolución de fondos públicos por las Unidades Ejecutoras o Municipalidades 73.1 Para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipalidades deben considerar, entre otros, lo siguiente: a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución por parte del área competente. b) Sustento de la verificación del pago o depósito efectuado y registrado en el SIAF-SP. c) Registro de la devolución en el SIAF-SP según la naturaleza del ingreso. 73.2 Las devoluciones deben efectuarse mediante giro de cheque emisión de carta orden para el abono en la cuenta de la entidad o persona beneficiaria;

Que, por otra parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1436, establece: "El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público para su gestión integrada y eficiente, de manera Inter sistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal";

Que, así el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la ley N°.28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería. aprobada con Decreto Supremo N° 126-2017-EF, establece Los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos, serán devueltos o extornados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y a su respectivo registro, de acuerdo con las Directivas de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público";

Que, el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece, "Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva;



Que, en el numeral 66.1 del Artículo 66* de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/III.15, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-77.15, prescribe textualmente lo siguiente: El depósito de los fondos provenientes de menores gastos autorizados con cargo a las cuentas bancarias administradas por la DNTP. tales como Encargos, Fondo para Pagos en Efectivo. Fondo Fijo para Caja Chica y de la recuperación de pagos indebidos o en exceso, se efectúa en el Banco de la Nación, dentro de las 24 horas de su recepción, a la cuenta bancaria que corresponda y, en el caso de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. en la cuenta principal de la DNTP N° 00-000-299294. mediante la Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6);



Que, el Artículo 73°. De la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/11.15, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-77.15, prescribe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



textualmente lo siguiente: "Devolución de fondos públicos por las Unidades Ejecutoras o Municipalidades. 73.1 Para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o Municipalidades deben considerar, entre otros, lo siguiente: a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución por parte del área competente. b) Sustento de la verificación del pago o depósito efectuado y registrado en el IAF-SP. c) Registro de la devolución en el SIAF-SP según la naturaleza del ingreso. 73.2 Las devoluciones deben efectuarse mediante giro de cheque o emisión de carta orden para el abono en la cuenta de la entidad o persona beneficiaria. 73.3 Las devoluciones por montos menores al cinco por ciento (5%) de una UIT pueden ser efectuadas en efectivo. Mediante resolución administrativa se podrá constituir un "Fondo de Devoluciones en Efectivo", la que establecerá los procedimientos, condiciones y plazos que garanticen su adecuado uso";

Que, con FUT N° 6763-25, de fecha 19 de mayo del 2025, el administrado solicita la devolución de dinero, adjuntando como medio probatorio, PIT N° 269633, recibo de pago N° 004219185, y Resolución de Gerencia N° 3486-2025-GTTSV-MPI;

Que, con Informe Legal N° 02976-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 14 de agosto del 2025, el abogado del área legal de la GTMU, remite el informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que concluye: De lo acotado podemos colegir que, el pago de la papeleta de Infracción al Transito N° 269633 con Código M.02, NO CONSTITUYE UNA TASA AL NO ESTAR CONSIDERADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, aunado a ello el pago de la PIT N° 269633 NO puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso el pago de la PIT N° 269633; ya que el pago de la PIT N° 269633 es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;



Que, con Cedula de Notificación N° 000292 de fecha 29/08/2025, se cursa la presente notificación al administrado, conteniendo la Resolución de Gerencia N° 02940-2025-GTMU-MPI, la misma que se notifica de forma personal;



Que, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, emite la Resolución de Gerencia N° 02940-2025-GTMU-MPI de fecha 14 de agosto del 2025, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la devolución de Dinero incoado por el Sr. DONAYRE YSHII LUIS OSCAR por pago de la Papeleta de Infracción al Transito N° 269633 con Código M.02, NO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONSTITUYE UNA TASA AL NO ESTAR CONSIDERADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, aunado a ello el pago de la PIT N° 269633 NO puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso el pago de la PIT N° 269633; ya que el pago de la PIT N° 269633 es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

Que, con **Expediente N° 4368-25 de fecha 04/09/2025**, se interpone recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado recurrente, el mismo que este superior jerárquico, analiza y evalúa para un pronunciamiento, siendo este el petitorio, del recurrente:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de ley, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 02940-2025-GTMU-MPI, de fecha 14 de agosto de 2025, que declara improcedente mi solicitud de devolución del pago realizado por la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 269633 con Código M.02, por el importe de S/ 2,675.00 soles, solicitando que se declare fundado el presente recurso y, en consecuencia, se ordene la devolución del monto pagado indebidamente, con los intereses legales correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 269633, correspondiente al Código de infracción M.02, fue anulada mediante la Resolución de Gerencia N° 3486-

2025-GTTSV-MPI, de fecha 9 de abril de 2025, que declaró fundada mi solicitud y dejó sin efecto dicha papeleta.

2. Lo cierto es, que la cuestionada infracción al tránsito que se me imputaba temerariamente, no fue jamás objeto de análisis de fondo, ya que la papeleta al ser emitida por autoridad sin competencia fue declarada nula en su totalidad y en consecuencia quedando extinguidos todos sus efectos legales, en decir desapareció del mundo jurídico; por tanto, el a quo cae en tremendo y vergonzoso error al sostener que la multa está bien pagada y que obedece a una infracción al tránsito, sin embargo de la revisión de actuados, no existe el menor análisis legal o jurídico en torno al fondo de la controversia; bajo un procesamiento sancionador garantista, tampoco se efectuó una valoración de elementos probatorios de cargo y de descargo que permitan sostener la errada tesis de que la infracción que se me imputa se configuró, como tendenciosamente sostiene el a quo; razón por la cual, nunca se emitió resolución de sanción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3. No obstante, el pago de la multa declarada nula en su totalidad ya se había realizado el 25 de enero de 2025, como requisito sine qua non, únicamente con la finalidad de poder sacar mi vehículo injustamente retenido en el depósito municipal, conforme al Recibo N° 004219185, emitido por el SAT-ICA.

4. Por lo tanto, al haberse anulado el acto que dio origen al pago, éste carece de sustento legal y constituye un pago indebido, debiendo procederse con su devolución.

5. La resolución impugnada niega la devolución con el argumento de que no se trata de una tasa ni de un pago tributario, interpretación que contradice normas vigentes y precedentes del Tribunal Fiscal y jurisprudencia del Poder Judicial.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, Si ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, con Oficio N° 01219-2025-GTMU-MPI de fecha 10 de octubre del 2025, se remite el presente oficio, por el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, al Gerente Municipal de la MPI, para la evaluación correspondiente, con respecto al recurso de apelación;



Que, en vista al análisis del presente caso que nos cita, este superior jerárquico evalúa, el documento presentado por el administrado, se solicita la **devolución del pago efectuado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 269633**, correspondiente al Código M.02, por el monto de **S/ 2,675.00**. El solicitante argumenta que dicho pago debería ser restituido bajo el supuesto de constituir una tasa que no se encuentra prevista en el **Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)** de la entidad;

En mérito a ello, se requiere evaluar la naturaleza jurídica del pago efectuado y determinar si corresponde o no acceder a la devolución solicitada. Corresponde determinar si el pago por **multa de infracción al tránsito** constituye una **tasa** y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



si, por su ausencia en el TUPA institucional, corresponde o no la **devolución del monto pagado**;

Por lo que estado a la vista el presente marco jurídico que se trae a colación, se consideran los siguientes: **Constitución Política del Perú**; Artículo 195°, numeral 4, Artículo 196°, Artículo 74°. **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972**, Artículos 81° y concordantes. **Código Tributario – Decreto Supremo N.º 133-2013-EF**, Artículo II del Título Preliminar. **TUO de la Ley de Tributación Municipal – D.S. N.º 156-2004-EF**, Artículo 60°. **TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. 016-2009-MTC**, modificado por los Decretos Supremos N.º 025-2009-MTC, 029-2009-MTC y 003-2014-MTC, Artículo 5°, numeral 2, inciso b);

Sobre la competencia para imponer y cobrar multas de tránsito

La **Policía Nacional del Perú (PNP)** es la autoridad competente para la detección e **imposición de infracciones de tránsito**. No obstante, conforme al artículo 5°, numeral 2, inciso b) del Reglamento Nacional de Tránsito, las **municipalidades provinciales** tienen la potestad de **recaudar y administrar los recursos por multas de tránsito**. Ello permite establecer que las multas no derivan de la prestación de un servicio municipal, sino de la **comisión de una conducta infractora**;

Naturaleza jurídica de las multas de tránsito

Según el **Artículo II del Título Preliminar del Código Tributario**, los tributos se clasifican en: Impuestos, Contribuciones, Tasas.

La **tasa** se genera por la prestación de un **servicio público individualizado** al administrado. De forma expresa, la norma establece: "No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.". Bajo esta definición, las **multas administrativas no califican como tasas**, ya que: no son contraprestación por un servicio, no se originan en un acto voluntario, constituyen una **sanción por el incumplimiento de obligaciones o normas**. Por tanto, la multa tiene naturaleza de **obligación de carácter no tributario**.

Sobre la no inclusión de multas en el TUPA

Las tasas deben estar previstas en el **TUPA de la entidad**, al ser contraprestaciones derivadas de procedimientos o servicios administrativos. Sin embargo, las **multas**:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- no constituyen tasa,
- no se generan por un procedimiento administrativo solicitado por el administrado,
- no requieren inclusión en el TUPA, pues **no son servicios prestados por la entidad**, sino sanciones derivadas del ejercicio de su potestad administrativa sancionadora.

En consecuencia, su **ausencia en el TUPA no afecta su validez**, ni convierte su pago en indebido.

Sobre la procedencia de la devolución solicitada

Al tratarse de una **sanción por infracción al tránsito**, el pago efectuado constituye una **deuda administrativa no tributaria**. No forma parte de las tasas ni de los conceptos tarifarios contenidos en el TUPA. Dado que:

- la multa fue impuesta conforme a la normativa vigente,
- el cobro se realizó en ejercicio de las competencias establecidas por ley,
- no se ha acreditado nulidad o error en la imposición de la infracción,

no corresponde la **devolución del monto pagado**, por no tratarse de un pago indebido ni de una tasa irregular.

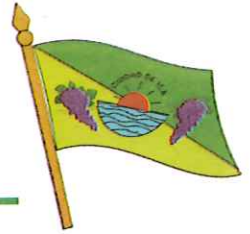
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Es preciso, indicar que NO se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, no se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de no haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC. Por lo que, el pago por multa de tránsito no constituye una tasa, pues no deriva de la prestación de un servicio público, sino de la comisión de una infracción administrativa, Las multas no forman parte del TUPA, ni requieren estar incluidas en él, ya que no corresponden a procedimientos o servicios administrativos sujetos a pago, La multa constituye una deuda no tributaria, plenamente válida y exigible conforme a la normativa vigente, en consecuencia, NO corresponde acceder a la devolución del pago efectuado, al no configurarse pago indebido ni vulneración normativa alguna.

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **DONAYRE YSHII LUIS OSCAR** contra la **Resolución de Gerencia N.º 02940-2025-GTMU-MPI**, toda vez que el pago efectuado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 269633, correspondiente al Código de Infracción M.02, no constituye una tasa al no encontrarse contemplado en el TUPA de la Entidad. Asimismo, dicho pago no puede ser calificado como un error por pago indebido ni como un pago en exceso, por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuanto se trata de una sanción administrativa válida, derivada de la comisión de una infracción al tránsito y, por ende, de naturaleza no tributaria, cuya exigibilidad se encuentra respaldada por la normativa vigente. Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **DONAYRE YSHII LUIS OSCAR**, contra la **Resolución de Gerencia N.º 02940-2025-GTMU-MPI** de fecha 14 de agosto del 2025, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORRESPONDE dar por **CUMPLIDO Y ACEPTADO** el pago efectuado por la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N.º 269633 de fecha 25/01/2025, al haberse verificado que el administrado cumplió con cancelar el monto correspondiente a la **SANCIÓN PECUNIARIA** impuesta, quedando la obligación administrativa debidamente satisfecha en los términos establecidos por la normativa vigente.

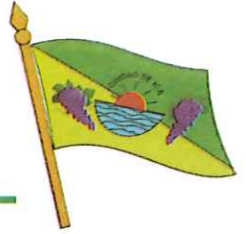
ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL